San Miguel, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Al folio 6 y 7: Téngase presente.
Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Miguel Ángel Toledo Cortez, defensor penal privado en representación de , imputado en causa RIT 9512-2024, tramitada ante el Juzgado Garantía de San Bernardo, interpone acción constitucional de amparo en contra de José Luis Alvarado Foerster, juez de dicho tribunal, por la dictación de las resoluciones de 4 y 10 de noviembre de 2025, mediante las cuales revocó de oficio el sobreseimiento definitivo de la causa decretado el 13 de octubre último y rechazó el incidente de nulidad procesal deducido por la defensa, respectivamente.

Expone que el 11 de octubre de 2024 el Juzgado de Garantía de San Bernardo decretó la suspensión condicional del procedimiento seguido en contra del recurrente, por el plazo de un año.
Añade que el 13 de octubre de 2025, el juez José Luis Alvarado Foerster decretó el sobreseimiento definitivo de la causa seguida en contra de su representado, precisando que el Ministerio Público no interpuso recurso alguno dentro del plazo legal, por lo que dicha resolución adquirió firmeza y ejecutoria, produciendo los efectos de cosa juzgada material, conforme al artículo 251 del Código Procesal Penal.
Indica que la defensa solicitó la certificación de la ejecutoria de dicha resolución, lo que fue ordenado mediante resolución de 29 de octubre pasado. No obstante, agrega que el 4 de noviembre último el juez José Luis Alvarado Foerster dictó una nueva resolución dejando sin efecto el sobreseimiento definitivo decretado, argumentando que “Advirtiéndose que se revocó la suspensión condicional del procedimiento con fecha 16 de mayo de 2025, déjese sin efecto la resolución de fecha 13 de octubre de 2025”.

Argumenta que el tribunal dejó sin efecto –de oficio– una resolución que se encontraba firme y ejecutoriada, lo que carece de toda base legal. Atendido lo anterior, expone que interpuso un incidente de nulidad procesal en contra de dicha resolución, fundado en la infracción a los principios de cosa juzgada, preclusión procesal y debido proceso.

No obstante, refiere que dicho incidente fue rechazado mediante resolución de 10 de noviembre pasado, dictada por el mismo juez, bajo el argumento de que el sobreseimiento adolecía de un supuesto error de hecho, por no haber sido dictado en audiencia, y que por ello procedía dejarlo sin efecto.

Afirma que con dicho actuar el tribunal recurrido mantiene vigente una persecución penal extinguida, desconociendo una resolución firme y ejecutoriada, lo que constituye una actuación ilegal y arbitraria que afecta directamente la libertad personal y seguridad individual de su representado.

Estima que, al rechazar el incidente planteado, el tribunal pretende justificar retrospectivamente su decisión previa de dejar sin efecto el sobreseimiento definitivo, presentándolo como una simple corrección procesal y no como una decisión que afecta derechos fundamentales y excede su competencia.

Asevera que ello es erróneo, toda vez que en la especie el error alegado no es de hecho, sino de derecho, cuestión que no puede corregirse de oficio sino a través de los respectivos recursos legales. Asimismo, argumenta que la revocación de la suspensión condicional no anula automáticamente el sobreseimiento definitivo decretado, el que se encontraba firme y ejecutoriado.

Arguye que el actuar del tribunal infringe las garantías consagradas en los numerales número 3 y 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, así como lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del mismo cuerpo normativo y el principio del non bis in ídem.

Solicita, en definitiva, se acoja la presente acción constitucional, se dejen sin efecto las resoluciones recurridas por ser ilegales y arbitrarias y se ordene mantener firme el sobreseimiento definitivo de la causa decretado el 13 de octubre de 2025, así como disponer las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho.

Segundo: Que informa al tenor del recurso José Luis Alvarado Foerster, juez del Juzgado de Garantía de San Bernardo, indicando que en dicho tribunal se sigue procedimiento en contra de por el delito de receptación de vehículo motorizado.

Detalla que el 11 de octubre de 2024 el tribunal decretó la suspensión condicional del procedimiento, por el plazo de un año, oportunidad en que se decretaron como condiciones, en los términos del artículo 238 del Código Procesal Penal, fijar domicilio e informar cualquier cambio del mismo al Ministerio Público y pagar la suma de $100.000 a la víctima.

Agrega que el 23 de enero de 2025 el Ministerio Público solicitó la revocación de la medida de suspensión condicional del procedimiento, toda vez que el imputado, durante el periodo de observación, fue nuevamente formalizado el 18 de enero de 2025, ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de robo con intimidación. Añade que el 16 de mayo de 2025 se resolvió revocar la suspensión condicional del procedimiento y se fijó un plazo para el cierre de la investigación de 30 días.

Expone que el 13 de octubre de 2025, por haber transcurrido el plazo determinado por el Tribunal al suspender condicionalmente el procedimiento y en el entendido erróneo que la suspensión no había sido revocada, el tribunal resolvió decretar el sobreseimiento definitivo de la causa. Indica que, luego, el 4 de noviembre de 2025, al advertirse que se revocó la suspensión condicional del procedimiento con fecha 16 de mayo de 2025, el tribunal resolvió dejar sin efecto la resolución de fecha 13 de octubre de 2025, que había decretado el sobreseimiento definitivo de la causa.

Sostiene que el 5 de noviembre de 2025 el defensor del imputado dedujo incidente de nulidad procesal en contra de la resolución dictada el 4 de noviembre del 2025, por estimar tal resolución se encontraba firme, ejecutoriada y revestida de cosa juzgada material.

Refiere que el 10 de noviembre de 2025 se resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad procesal atendido que, del mérito de los antecedentes, aparece que habiéndose suspendido condicionalmente el procedimiento al imputado en la causa con fecha 11 de octubre de 2024, por el plazo de un año, éste fue formalizado dentro de dicho plazo por un nuevo delito, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 239 del Código Procesal Penal, se dejó sin efecto en su oportunidad la suspensión

condicional del procedimiento y éste continuó su tramitación conforme las reglas generales, teniendo lugar sucesivas audiencias de aumento de plazo de la investigación.

Sostiene que, de lo anterior, aparece que la resolución por la se decretó el sobreseimiento de la causa adolece de un error de hecho, al haberse dictado en un procedimiento en la que la medida de suspensión del procedimiento había sido revocada y sin ser oído el Ministerio Público, ni los demás intervinientes. Por ello, se estimó correspondía dejar sin efecto el sobreseimiento definitivo decretado en la causa, al haberse dictado tal resolución por error, a fin de corregir el procedimiento.

Finalmente, hace presente que fuera del hecho de no haberse deducido recursos en contra de la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa y los supuestos efectos de cosa juzgada, se trata de una resolución que no se dictó en audiencia y luego del correspondiente debate, por lo que en un sistema de enjuiciamiento penal que ha superado un excesivo formalismo, rige por sobre todo un principio de buena fe procesal donde el imputado podrá hacer valer sus derechos sobre la base de los hechos sustanciales que resulten o no establecidos en la causa y no en función de un desliz, en el que señala incurrió el tribunal.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, por la presente vía, se han denunciado como ilegales las resoluciones de 4 y 10 de noviembre de 2025, mediante las cuales se revocó de oficio el sobreseimiento definitivo de la causa decretado el 13 de octubre último y rechazó el incidente de nulidad procesal deducido por la defensa, respectivamente.

Quinto: Que el artículo 249 del Código Procesal Penal, dispone que “Cuando decidiere solicitar el

sobreseimiento definitivo o temporal, o comunicar la decisión a que se refiere la letra c) del artículo anterior, el fiscal deberá formular su requerimiento al juez de garantía, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia".

Sexto: Que, atendido el mérito de los antecedentes, consta que el sobreseimiento definitivo decretado mediante resolución de 13 de octubre de 2025 lo fue sin previa audiencia y, por tanto, sin haber sido precedido de debate, instancia en la cual el tribunal habría advertido la revocación de la suspensión condicional decretada el 16 de mayo pasado.

Así, las resoluciones posteriores del tribunal que dejaron sin efecto el sobreseimiento definitivo y rechazaron el incidente de nulidad procesal tuvieron por objeto corregir la tramitación del procedimiento, al no haberse observado la norma ya transcrita.

Séptimo: Que, además, cabe tener presente que la defensa del imputado tenía pleno conocimiento de que en la especie había operado la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, al ser el apoderado que compareció a dicha audiencia el mismo que presenta esta acción constitucional.

Octavo: Que, así las cosas, no se advierte en el actuar del tribunal recurrido ilegalidad alguna; por el contrario, su actuar se apega estrictamente a lo que dispone el ordenamiento jurídico, con pleno respeto a los principios que informan el derecho procesal penal, todo lo cual conduce a desestimar el presente arbitrio.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de ------.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° 1515-2025 Amparo